



*****1

VS.
OFICIALÍA MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 284/2022 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de finiquito, que la parte actora presentó ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el treinta de noviembre de dos mil veintiuno y cuatro de enero de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal de Arbitraje:	Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Oficial:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
Oficialía Mayor:	Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.** Mediante escrito presentado el quince

de septiembre de dos mil veintiuno ante el *Tribunal de Arbitraje*, la parte actora demandó al *Ayuntamiento* por el reclamo de derechos que expuso en su demanda.

Por resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el *Tribunal de Arbitraje* se declaró incompetente para conocer del juicio, bajo el razonamiento de que *****1 desempeñó el cargo de agente de policía adscrita a la *Dirección*, de manera que entre las partes existe una relación de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que estimó competente a este *Tribunal*.

Por lo anterior, ordenó que se remitieran los autos del expediente laboral burocrático número *****2 del índice del *Tribunal de Arbitraje* a este *Tribunal*.

II. Antecedentes en el Juzgado. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibió el oficio signado por el Presidente del *Tribunal de Arbitraje*, así como los autos del expediente laboral burocrático número *****2 del índice de ese órgano jurisdiccional, en la oficialía de partes de este *Juzgado*

Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, se requirió a *****1 para que adecuara su demanda en términos de los requisitos previstos en el artículo 66 de la *Ley del Tribunal*.

El nueve de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda, se tuvo como acto impugnado “la resolución negativa ficta recaída a los escritos de solicitud de pago de liquidación presentados por la parte actora ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali treinta (sic) de noviembre de dos mil veintiuno y el cuatro de enero de dos mil veintidós”, como autoridad demandada a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y como titular de la dependencia al Ayuntamiento de Mexicali.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito, dentro del término de cinco días, acuerdo que se notificó a las partes el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés por boletín jurisdiccional.

El plazo de cinco días para formular alegatos venció el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

El nueve de mayo dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracción VI y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó dos escritos ante la *Oficialía Mayor* el treinta de noviembre de dos mil veintiuno y el cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante los cuales solicitó que se le hiciera el pago de su

finiquito en virtud de su renuncia al cargo que desempeñaba como agente adscrita a la *Dirección*.

Este *Juzgador* estima que el plazo para que se configure la negativa ficta –en el caso concreto– lo es el de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia, dado que ninguno de los ordenamientos legales que rigen la materia del acto, prevén un plazo para la configuración de la negativa ficta.

Precisado lo anterior, la presentación de la demanda es oportuna porque mediaron ciento setenta y ocho días naturales entre la presentación del escrito –cuatro de enero de dos mil veintidós– y la recepción de la adecuación de su demanda –el uno de julio de dos mil veintidós–, sin que se hubiere dictado resolución expresa a esta última fecha.

TERCERO. Procedencia

En su contestación a la demanda, la *Oficial Mayor* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 66, fracción VIII, de ese mismo ordenamiento legal.

Para la autoridad, el juicio es improcedente, dado que la parte actora no expuso motivos de inconformidad en su demanda, por lo que estima que el juicio debe sobreseerse, en términos del artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

La causal de improcedencia que planteó la autoridad es infundada.

El artículo 54, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo en los casos en que opere la suplencia de la queja deficiente, según el artículo 41 de ese mismo ordenamiento legal.

El artículo 41 de referencia, fracción IV, prevé que opera la suplencia de la queja deficiente en favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que

la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa

Así, la causal de improcedencia es infundada, porque la parte actora en el presente juicio ostentó el cargo de agente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que al ser una institución policial del municipio, opera en su favor la suplencia de la queja deficiente, circunstancia que constituye la salvedad a que refiere la fracción IX, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Escrito de adecuación de demanda

La parte actora presentó un escrito ante este *Juzgado* el uno de julio de dos mil veintidós, mediante el cual adecuó su demanda en términos de los requisitos previstos en la *Ley del Tribunal*, y realizó las siguientes manifestaciones:

a) Que el veintiséis de junio de dos mil nueve ingresó a laborar a la *Dirección*, ostentando el cargo de Agente.

b) Que el trece de septiembre de dos mil veintiuno presentó su renuncia voluntaria en la *Dirección*.

c) Que en fechas posteriores –treinta de noviembre de dos mil veintiuno y cuatro de enero de dos mil veintidós– presentó dos escritos en *Oficialía*, en los cuales solicitó “el pago por concepto de mi liquidación o finiquito”, ello en virtud de su renuncia.

d) Que a la fecha en que presentó el escrito de adecuación de demanda, no se le había efectuado el

pago de su finiquito, el cual considera le corresponde por ley, así como las prestaciones por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, tiempo extraordinario, 35% de prima adicional, y días de descanso obligatorio.

Escrito de contestación a la demanda

En su contestación a la demanda, la *Oficial Mayor* expuso lo siguiente:

a) Calificó de ciertos los hechos de la parte actora, identificados en párrafos anteriores con los incisos a) y b).

b) Con relación las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, manifestó que a la parte actora no le asiste el derecho para exigir las cantidades que reclama, pues *“para efectos de precisar el cálculo correcto, y solo en el supuesto de que tenga derecho a percibir alguna cantidad por dicho concepto, habrá de acudir ante el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, a fin de realizar las gestiones y el trámite correspondiente para efectos del cálculo de su finiquito.”*

c) Con relación las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, tiempo extraordinario, 35% de prima adicional y días de descanso obligatorio, razonó que a la parte actora no le asiste *“la acción, la razón y el derecho para exigirla”*, bajo la premisa de que la parte actora mantuvo una relación administrativa con la autoridad, y no así una de carácter laboral, por lo que no tiene derecho al pago de dichas prestaciones por ser estas de naturaleza laboral.

d) Por último, afirmó lo siguiente: *“es cierto que no se le ha cubierto su finiquito, aclarando que la parte actora no lo ha firmado de conformidad lo cual es un paso esencial para el trámite del cálculo, firma y posterior pago del mismo”*¹.

La parte actora no amplió su escrito inicial de demanda, no obstante que el diecisiete de octubre de dos mil veintidós se le notificó –mediante boletín jurisdiccional– la admisión de la contestación, por lo que la Litis en el

¹ Véase foja 95 de autos.

presente juicio se fijó con el escrito de adecuación de demanda, y la contestación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Tercera Parte, página 95, con número de registro digital 237767, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCION DE ESE CARACTER Y NO SE AMPLIA LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando se impugna una negativa ficta, la litis se fija por el escrito de demanda y su contestación, por el escrito de ampliación (cuando se produce) y la contestación a éste, y es evidente que cuando dicha ampliación no se produce la litis se determina únicamente con la demanda inicial y su contestación. Aunque es cierto que no es obligación ineludible ampliar la demanda, sí es una obligación condicionada, de manera que si el actor desea que en la litis quede comprendida la impugnación de los fundamentos de la resolución negativa ficta hechos valer en la contestación de la demanda, debe ampliar ésta para refutar aquéllos, por ser el medio idóneo establecido al afecto en el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación; y no es posible aceptar que en un escrito de alegatos pueda impugnarse dicha fundamentación porque ello, además, produciría estado de indefensión de la demandada, puesto que, dada la naturaleza de los alegatos, no está legalmente previsto que se corra traslado a la contraparte con el escrito correspondiente.

De las manifestaciones expuestas en el escrito de adecuación de la demanda, y en el escrito de contestación a la demanda, se advierte que solo existe controversia respecto a si el actor tiene derecho o no a las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, tiempo extraordinario, 35% de prima adicional y días de descanso obligatorio, pues la parte actora afirmó tener derecho a ellas, y la autoridad demandada lo negó mediante los argumentos identificados en el inciso c) del apartado “escrito de contestación a la demanda” del presente fallo.

Dado que la parte actora no expuso motivos de inconformidad en contra de los referidos argumentos –ni en su escrito de adecuación de demanda, ni mediante ampliación de la demanda–, no se acredita que le asista el derecho a las prestaciones consistentes en prima de

antigüedad, tiempo extraordinario, 35% de prima adicional y días de descanso obligatorio.

Con relación a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, la *Oficial Mayor* no negó que la parte actora tenga derecho a ellas, pero sí refirió que existe un procedimiento previo a su pago, consistente en el cálculo de dichas prestaciones por parte del Departamento de Recursos Humanos de la *Oficialía*, trámite que estima necesario para el pago del finiquito.

En ese sentido, al acreditarse en autos con las manifestaciones de las partes, que la parte actora sí tiene derecho a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta al pago del finiquito, únicamente respecto a las prestaciones precisadas en este párrafo, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Efectos del fallo

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), lo conducente es condenar a la autoridad demandada para efecto de que realice el pago del finiquito a la parte actora, el cual deberá comprender las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de finiquito, que la parte actora presentó ante *Oficialía Mayor* del Ayuntamiento de Mexicali el treinta de noviembre de dos mil veintiuno y cuatro de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se condena al *Oficial Mayor* del Ayuntamiento de Mexicali a que realice el pago del finiquito a la parte actora, el cual deberá comprender las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **284/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.